

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que comparece don Mauricio Andrés Flores Melo, abogado, en representación de [REDACTED] y conforme al artículo 26 de la Ley N°19.886, deduce reclamación en contra de la sentencia de 05 de agosto de 2024 del Tribunal de Contratación Pública y solicita que esta sea revocada y, en su lugar, se acoja la demanda de impugnación deducida por su parte.

Como contexto señala que el 22 de junio de 2023 se publicó el llamado a licitación pública para la contratación del servicio de la “Concesión de casino de alimentación para funcionarios del complejo asistencial [REDACTED]”. Agrega que las bases administrativas de dicha licitación establecían en el numeral 11 la denominada “garantía de seriedad de la oferta” con una vigencia de 214 días corridos desde la fecha de cierre de las ofertas publicadas en el portal web Mercado Público, señalando que cualquier error en los documentos de garantía sería causal inmediata de rechazo de la oferta. No obstante, la ficha de licitación del portal establecía una fecha de vigencia para la caución al 21 de febrero de 2024, por lo que se generó una discordancia que llevó a errores en la postulación.

Alega así la existencia de un vicio que incidió en que la oferta realizada por su parte fuese declarada inadmisibles por la Comisión Evaluadora por haber enviado la garantía con un plazo de vigencia inferior a lo solicitado en el punto N°11 citado, esto por cuanto tenía vigencia hasta el 21 de febrero de 2023.

Argumenta que el Servicio ha establecido una fecha errónea de la vigencia de la garantía de su parte, por cuanto ésta tenía vigencia hasta el 21 de febrero de 2024 y no del 2023. Así alega la existencia de un vicio sustancial, por la cual presentó el reclamo en contra de la evaluación y adjudicación ante el Tribunal de Contratación Pública, solicitando se dejare sin efecto la declaración de inadmisibilidad de su oferta y se procediera a su evaluación.

Agrega que la sentencia impugnada rechazó la demanda, por cuanto, pese a advertir la discrepancia entre la ficl



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSHXRXXYNH

bases, hizo primar las bases de licitación, esto es, estableciendo que el plazo de vigencia mínimo de la garantía era hasta el 23 de febrero de 2024.

En este contexto, insiste en que existió una discordancia entre la ficha de licitación y lo señalado en las bases, lo que condujo a error no solo a su parte sino a dos oferentes más. Alega que el mismo ente que licita yerra al señalar la fecha exacta en la ficha del portal de Chile Compra, por lo que debe hacerse responsable de ello y no puede imputarlo a su parte.

Acusa infringidos los principios rectores de la ley de compras, como lo son el libre acceso a las licitaciones, de competencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato y no discriminación, además del principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la Ley N°19.880. Explica que se infringe la igualdad de trato al imponer una exigencia -ilegal- o interpretación antojadiza de las bases por parte de la Administración que limita la concurrencia de los oferentes.

Finaliza solicitando se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se acoja la demanda, se dejen sin efecto la evaluación de las ofertas contenida en el Acta de Evaluación 55/2023, de 31 de julio de 2023, así como la Resolución Exenta N°008723, de 10 de agosto de 2023, que adjudica la licitación materia de autos. Además, se ordene que la entidad licitante declare admisible la propuesta presentada por la actora, debiendo ser evaluada su oferta en conformidad a las bases respectivas y que se le adjudique dicha licitación.

También solicita que la evaluación técnica y económica de las ofertas debe ser realizada por una Comisión integrada por miembros no inhabilitados y se reconozca a su parte a recurrir a las sedes jurisdiccionales correspondientes a demandar las indemnizaciones civiles y responsabilidades administrativas que estime corresponderle. En subsidio, que se dispongan las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho. Todo con expresa condena en costas.

CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSHXRXXYNH

Primero: Tal como lo indica su nombre, el reclamo de ilegalidad constituye un mecanismo de control de los actos de la Administración que se traduce en un instrumento destinado a promover la revisión de sus actuaciones con miras a verificar que las mismas se ajusten a la legalidad o que sean tributarias de la ley que está llamada a regirlas.

Segundo: En el caso se reprocha que la decisión del Tribunal de Contratación Pública, al rechazar la demanda, infringió los principios rectores de la ley de compras, como lo son el libre acceso a las licitaciones, de competencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato y no discriminación, además del principio de imparcialidad, acusando la falta de regularidad del proceso por la discrepancia entre las bases y la ficha de licitación respecto de la vigencia de la garantía.

No se acusa entonces una infracción normativa directa sino un error en la mención de una fecha que incidió en el proceso y que, a juicio de la reclamante, afecta la igualdad de trato, perjudicando a su parte.

Tercero: Desde esta óptica, esta Corte no advierte la ilegalidad acusada, puesto que, resultando inconcusa la discrepancia entre la fecha consignada en la ficha de licitación y lo dispuesto en el punto 11 de las bases, el tribunal de instancia ha fundamentado adecuadamente su opción por privilegiar las bases de licitación, en los motivos DECIMO SEGUNDO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO del fallo impugnado. En efecto, es la propia reclamante la que reconoce que conforme al numeral 11 de las Bases Administrativas en cuestión, se establece para la vigencia de la garantía un plazo de 214 días corridos desde la fecha de cierre de la presentación de las ofertas, lo que acaeció el 24 de julio de 2023. De esta manera la caución debía tener vigencia al menos al 23 de febrero de 2024, requisito que la oferente demandante no cumplió, sin poder excusarse con la obediencia a la ficha de licitación, por ser éste un documento de referencia de rango normativo muy inferior a las bases administrativas a las cuales debe sujeción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSHXRXXYNH

Cuarto: No existe de este modo una ilegalidad, por cuanto se ha hecho primar la sujeción a las bases administrativas como principio que informa la contratación pública, al tiempo que tampoco se puede atribuir al error de la Ficha de Licitación un carácter normativo que genere un vicio reparable con la nulidad del proceso, pues- si algo queda claro- es que siempre primarán las bases administrativas a las cuales las partes deben atenerse.

Quinto: De otro lado, tampoco se observan los elementos de una discriminación o trato desigual, por cuanto el fundamento del apego a las bases es, justamente, aquél que garantiza que todos los oferentes estén sujetos a las mismas reglas.

Sexto: Conforme se viene señalando, no se puede sostener que la decisión recurrida posea el vicio de legalidad que se le achaca.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19327, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por en contra de la sentencia de 05 de agosto de 2024, del Tribunal de Contratación Pública.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la ministra(s) señora Díaz Urtubia.

Rol N° 579-2024. Contencioso administrativo.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y el abogado integrante señor Jorge Benitez Urrutia. No firma la ministra señora Lusic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSHXRXXYNH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSHXRXXYNH

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSHXRXXYNH